

## ACUERDO # 288

# HONORABLE                      SEXAGÉSIMA                      CUARTA LEGISLATURA                      DEL                      ESTADO                      LIBRE                      Y SOBERANO DE ZACATECAS.

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 9 de noviembre del año 2022, se dio lectura a la iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones legales, implemente una estrategia de investigación y revisión en coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todos los expedientes de las personas privadas de la libertad recluidas en los centros penitenciarios femenino y varonil del estado, para que en el caso de que cumplan los requisitos legales correspondientes, puedan ser considerados para concluir sus sentencias o llevar sus procesos judiciales en prisión domiciliaria o en centros de atención médica, presentada por el Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz y la Diputada Ana Luisa del Muro García.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0750, de misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión Atención A Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El artículo primero de nuestra Carta Magna, reconoce que, todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo cual incluye a las personas procesadas o sentenciadas que se encuentran en prisión, quedando claro el hecho de que no hay diferenciación alguna por motivo de ideologías políticas, religiosas, etnias, o nivel académico o socioeconómico.

Por su parte, en el artículo 18 de la misma Constitución se regula el Sistema Penitenciario, en donde se establece de manera preponderante que los trámites y actividades realizadas al interior de los centros penitenciarios se deberán efectuar sobre la base del respeto a los Derechos Humanos y tendrán como finalidad que, la pena de prisión sea con el objetivo de generar las condiciones necesarias para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

El Sistema Penitenciario Nacional, se encuentra conformado por aproximadamente 300 centros penitenciarios, los cuales reportan una capacidad instalada de alrededor de 217,657 lugares contando con una población de 202,221 personas, datos aproximados, ya que, como sabemos existen circunstancias en la cuales existen evasiones de internos como la sucedida en días pasados en nuestra Entidad.

Respecto del total de las personas privadas de la libertad a nivel nacional, se tiene que un 94.80% son hombres y un 5.20% son mujeres, de este universo un 85.34% pertenecen al fuero común y 14.66% al fuero federal, mientras que un 38.51% se encuentran en proceso y el 61.48% restante ya cumplen una sentencia.

Ante estos datos, podemos dilucidar que, la gran mayoría de las mujeres y hombres reclusos en los centros penitenciarios, pertenecen al fuero común, es decir, son personas que cometieron algún delito y por lo cual sus procesos se encuentran en la jurisdicción de los juzgados locales.



Aún y cuando, a nivel global el Sistema Penitenciario Nacional no presenta sobrepoblación, si se ha observado que existen por lo menos 61 centros del fuero común ubicados en 21 entidades federativas, que mantienen esta problemática, situación que implica llevar acciones enfocadas a realizar una mejor clasificación de las personas privadas de la libertad, así como generar la coordinación entre autoridades administrativas y jurisdiccionales que permita optimizar los espacios en los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, esa situación de sobrepoblación en muchas ocasiones se ve fortalecida, derivado de varios factores, uno de ellos es el relacionado con personas que siendo primodelincuentes o que cometieron algún delito menor y que por falta de una buena defensoría jurídica quedaron reclusos con sentencias condenatorias elevadas y por otro lado, están todas aquellas personas que cometieron un delito por el cual fueron sentenciados y que a la fecha han arribado a una edad avanzada de más de 70 años o ya estando reclusos comienzan a padecer enfermedades crónico degenerativas e incurables producto de su edad.

Ante estas situaciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales (que es de aplicación general en todo el País), en su artículo 166, indica que: "en el caso de que el imputado sea una persona mayor de 70 años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan"... sic.

Derivado de este análisis, podemos entender que, ante la comisión de un delito, un juez podrá imponer medidas cautelares a la persona imputada, que este bajo estas condiciones en las que, incluso, podrá continuar con su proceso desde algún domicilio u hospital médico.

En días pasados nos enteramos por los medios de comunicación locales y por las redes sociales, de la intervención y opinión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, sobre el proceso legal que enfrenta el ex Procurador General de Justicia, en donde atinadamente el Presidente del Tribunal solicitaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su



Titular, que se revisaran las condiciones jurídicas y de salud de dicha persona, para que, en caso procedente, se le pudiera otorgar el beneficio de la prisión preventiva domiciliaria o en algún centro médico, argumentado causas de “humanidad”.

Tal situación nos parece correcta, ya que si bien, todas las personas que cometen algún delito o que se encuentran enfrentado un proceso penal, deben ser juzgadas bajo los principios del respeto a sus derechos humanos y con visión humanitaria, siendo en este caso la del respeto y cuidado de su salud.

No tenemos duda alguna de que, en nuestros centros penitenciarios locales, existan muchos casos de mujeres y hombres que estén ahí reclusos y puedan estar en esa posición de ver su salud mermada o que por su avanzada edad necesiten de cuidados especiales y humanitarios.

Es por estas situaciones que, consideramos pertinente que esta Soberanía Popular haga un respetuoso exhorto y llamado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que, implemente una estrategia de investigación y coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales la cual, permita conocer cuantas de las personas que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios del Estado, pueden ser sujetos de alcanzar esos beneficios humanitarios que les permitan cumplimentar sus sentencias o llevar su prisión preventiva en sus domicilios o en centros de atención médica.

Esto sin duda contribuirá a tener la visión de una impartición de justicia real y cercana a las personas, misma que se dé bajo los principios de legalidad, certeza y humanidad con la que deben ser juzgadas las personas que hayan cometido algún delito o se encuentren enfrentando un proceso penal.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** El estudio y análisis de la iniciativa se sujetó a lo siguiente



IV LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, es competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por supuesto, tales derechos no se le restringen a las personas privadas de la libertad, por el contrario, se busca la protección más amplia de derechos a quien está en tal situación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos, adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)<sup>1</sup>, en dicho documento se entiende por privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el

---

<sup>1</sup> <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>



control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas

De acuerdo con los datos proporcionados por el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2021, durante 2020, ingresaron 5,956 personas a los centros penitenciarios federales y 104,395 a los centros penitenciarios estatales; del total nacional (110,351), 92.6% fueron hombres y 7.4% mujeres, con relación a las características que presentó la población privada de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, destaca que hay un 3.2 % de hombres y un 2.2% de mujeres mayores de 60 años o más, privados de la libertad<sup>2</sup>.

Así mismo, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021<sup>3</sup>, estima que la población privada de la libertad en el Estado de Zacatecas, durante 2021, fue de 2,000 personas, de las cuales, el 90.8% corresponde a la población de hombres y el 9.2% corresponde a la población de mujeres; el 8.7% son de 50 años y más de edad; el 7.1 % ha sido diagnosticado con hipertensión y el 5.8 con diabetes.

Dentro de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, destaca como uno de los Principios Generales, el Principio III, relativo a la Libertad personal, que establece en el Punto 4 Medidas

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_zac.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_zac.pdf)



alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, que a la letra dice:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Bajo este criterio, es viable el que se ponga a consideración de los órganos jurisdiccionales como una medida alternativa para el cumplimiento de la pena, el que las personas adultas mayores o con una enfermedad grave, puedan terminar su condena en prisión domiciliaria o en un centro médico, previa valoración del delito cometido, situación socioeconómica, porcentaje de la condena cumplida, entre otros criterios a considerar.

En este sentido, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

**Artículo 55.-** En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.



No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.

Conforme a este precepto legal, la iniciativa resulta ser apropiada toda vez que tiene como objetivo exhortar al Poder Judicial del Estado, autoridad competente para la modificación y duración de las penas privativas y restrictivas de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, para que haga la valoración correspondiente de los casos particulares, de las personas adultas mayores o con enfermedades graves que están cumpliendo su condena y que no están impedidos por el delito cometido, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Federal, para que puedan terminar su condena en prisión domiciliaria.



H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Al respecto, la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, considera la siguiente:

**Artículo 133.-** El Juez de Ejecución podrá acordar la modificación de la sentencia, de oficio o a petición de parte, y previo el informe, debidamente fundado y motivado, que al respecto rinda la Dirección General en el sentido de que el sentenciado no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o condición física.

La modificación de la sanción por incompatibilidad de la pena será procedente cuando concurren los requisitos siguientes:

I. a V. ...

VI. Que el sentenciado se encuentre en estado de involución física y mental;

VII. Para el caso de que el factor a considerar sea la edad, adicionalmente a los requisitos anteriores el sentenciado deberá tener, cuando menos, sesenta y cinco años cumplidos al día en que empiece a disfrutar de dicho beneficio, o bien, de no alcanzar la edad anterior, que sufra el sentenciado de enfermedad incurable y se tenga un periodo de vida precario;

VIII...

IX. Que a juicio del Juez de Ejecución correspondiente, el sentenciado no represente peligrosidad, o bien, por razones de salud, se encuentre en estado de involución y por lo mismo, la prisión del reo, sea contraria al sistema de reinserción social.

Este beneficio podrá ser revocado por el Juez de Ejecución, si los resultados de la vigilancia ejercida sobre el beneficiado reflejan peligrosidad o que su conducta sea inadecuada y, por tanto, probable su reincidencia.



Esta disposición legal pone en el centro los derechos humanos de las personas adultas mayores o con enfermedades graves privadas de su libertad, puesto que pretende darles la oportunidad de que cumplan su condena en condiciones dignas, con las atenciones y cuidados que por la situación de salud y edad avanzada requieren y que en los centros penitenciarios no se otorga por la falta de insumos y equipo médico especializado para tal fin.

Por otra parte, es necesario señalar que en términos del citado ordenamiento legal, el Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo la administración de los centros penitenciarios del Estado, en consecuencia, resulta indispensable su participación en la consecución del objetivo de la iniciativa, toda vez que por conducto de su Secretaría de Seguridad Pública tiene el registro administrativo de las personas internas y, en consecuencia, de las características y condiciones de cada una de ellas.

En tal contexto, a partir de la colaboración de ambos poderes públicos se podrá establecer una estrategia conjunta mediante la cual se precise el número de personas privadas de su libertad que reúnen los requisitos para cumplir su sentencia en prisión domiciliaria o en algún centro de atención médica.

De acuerdo con lo precisado, estimamos pertinente que el exhorto se dirija, también, al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, establezca los mecanismos de coordinación con el Tribunal Superior de Justicia e implementen una estrategia conjunta para determinar el número de personas a las que pudiera otorgarse el beneficio materia del presente instrumento legislativo.

Por las consideraciones expresadas, y apegándose a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, relativas a la protección, promoción y atención a personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad, el Pleno estima que el exhorto es oportuno, puesto que tiene la intención de garantizar a las personas adultas mayores o con enfermedades graves que



están en prisión, no sufran vulneraciones a sus derechos humanos y vivan en condiciones dignas.

H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa al Titular del Poder al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. Arturo Nahle García, para que implementen una estrategia conjunta de investigación y revisión que permita identificar a las personas adultas mayores o con enfermedad grave privadas de la libertad, reclusas en los centros penitenciarios femenil y varonil del Estado, para que sean considerados para concluir sus sentencias o llevar sus procesos judiciales en prisión domiciliaria o en centros de atención médica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO  
PARA SU PUBLICACIÓN.**

**H LEGISLATURA DEL ESTADO** DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. GABRIELA MONSERRAT  
BASURTO ÁVILA**



**H LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO PINEDO SANTA  
CRUZ**